

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00118 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor JOSE PARMENIDES CASO CHATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6212355, domiciliado y residente en la finca La Manuelita, vereda San Bernardo del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Popayán, Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N° 89.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$15.841.302,00), la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el demandado tiene su domicilio en la finca La Manuelita, vereda San Bernardo, del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en la población de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia del demandado que es Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8 y demandado el señor JOSE PARMENIDES CASO CHATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6212355, domiciliado y residente en la finca La Manuelita, vereda San Bernardo del municipio de Piendamó, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal mediante certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 09.10.2020 y código de verificación N°12008761234994 donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBEALEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez el día 13.08.20 concedió poder especial al profesional del derecho abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Popayán, Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.313.187 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°89.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son cuatro (4) títulos valores denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, los cuales, a su vez llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el caso que hoy nos ocupa, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1.- PAGARÉ No 069226100017876, contentivo de la obligación N° 725069220274416, por un valor total de capital actual de SEIS MILLONES (\$6.000.000.00) DE PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$846.346,00) PESOS moneda corriente, e intereses de mora por un valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA (\$616.190.00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$42.437.00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF del 2.32 + 7 PUNTOS, efectivo anual, sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 13 de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento el día 09 de abril de 2020.

El señor JOSE PARMENIDES CASO CHATE, se obligó a pagar la suma de \$ 6.000.000.00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 24 Meses, en 2 Cuotas, pagaderas consecutiva desde la Cuota N°1 pagadera el 04 de septiembre de 2020, y Cuota N°2 el día 04 de septiembre de 2021. El deudor entró en mora el día 10 de abril de 2020.

Por último, se hace necesario precisar que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la señora ANA ESMERALDA TRUJILLO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.320.622 de Bogotá, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

2.- PAGARÉ N°069226100013801 contentivo de la obligación N° 725069220214569, de fecha 18 de noviembre de 2016, por un valor de capital actual de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE (\$5.327.609,00) PESOS M/CTE. Con un valor de intereses remuneratorios de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$576.565.00) PESOS M/CTE. Con un pacto de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF 2.32% + 7.0% efectiva anual sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo, con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2020.

Esta obligación se encuentra vencida desde el día 30 de septiembre de 2020, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 01 de octubre de 2020.

Se hace necesario precisar que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del Señor ANA ESMERALDA TRUJILLO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.320.622 de Bogotá, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

3.- PAGARÉ N°4481860003495824, de fecha 31 de agosto de 2015, contentivo de la obligación N°4481860003495824 por un valor total actual de capital de la suma de UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 1.052.704,00) PESOS M/CTE. Con un valor de intereses remuneratorios de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$42.240,00) PESOS M/CTE; Intereses de Mora por un valor de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$101.477.00) PESOS y por otros Conceptos la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$86.674.00) PESOS. Con un pacto de Intereses Remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los saldos adeudados al Banco hasta el 21 de febrero de 2020; e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de febrero de 2020, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 31 de agosto de 2015.

La Obligación se encuentra vencida el día 21 de febrero de 2020, por tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 22 de febrero de 2020.

4. PAGARÉ N° 4866470213694128, de fecha 13 de marzo de 2019, contentivo de la obligación N° 4866470213694128, por un valor total actual de capital de la suma de UN MILLON (\$1.000.000.00) DE PESOS. Con un valor de intereses remuneratorios de CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$122.453,00) PESOS M/CTE. Intereses de Mora por un valor de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE (\$27.607,00). PESOS

Con un pacto de Intereses Remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los saldos adeudados al Banco hasta el 21 de julio de 2020; e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de julio de 2020, aceptado así por el demandado al suscribirlo.

La Obligación se encuentra vencida el día 21 de julio de 2020, por tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 22 de julio de 2020.

Las mencionadas obligaciones están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por tanto, constituyen plenas pruebas en contra del ejecutado JOSE PARMENIDES CASO CHATE y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir al accionado JOSE PARMENIDES CASO CHATE, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Popayán, Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.313.187 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°89.323 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA* contra del señor JOSE PARMENIDES CASO CHATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6212355, domiciliado y residente en la finca La Manuelita, vereda San Bernardo del municipio de Piendamó, Cauca, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800037800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ No 069226100017876, contentivo de la obligación N° 725069220274416, aceptado por el demandado el día 13 de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento el día 09 de abril de 2020.

A) Por un valor total de capital insoluto de SEIS MILLONES (\$6.000.000) PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 846.346,00) PESOS M/CTE, desde el día 9 de abril de 2019 hasta el día 9 de abril de 2020.

C) Por el valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA (\$616.190,00) PESOS M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de abril de 2020 hasta el día 30 de septiembre de 2020, liquidados por la entidad demandante desde el día siguiente al día de vencimiento de la obligación hasta el 30 de septiembre de 2020,

fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento anexo a la demanda.

- D) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 1° de octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.
- E) Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$42.437,00) PESOS moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en este.

II.- PAGARÉ N° 069226100013801 contentivo de la obligación N° 725069220214569, aceptado por el demandado el día 18 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2019.

- A) Por un valor total de capital insoluto de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE (\$5.327.609,00) PESOS M/CTE, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$576.565.00) DE PESOS, liquidados desde el día desde el día 7 de diciembre de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2020.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 1° de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III.- PAGARÉ N°4481860003495824, de fecha 31 de agosto de 2015, contentivo de la obligación N°4481860003495824, y con fecha de vencimiento el día 21 de febrero de 2020.

- A) Por un valor total de capital insoluto de UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO (\$1.052.704,00) PESOS, moneda corriente.

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$42.240,00) PESOS M/CTE, liquidados desde el día 27 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2020.
- C) Por el valor de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$101.477,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero de 2020 hasta el día 30 de septiembre de 2020.
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 1° de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E) Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$86.674,00) PESOS, moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en este.

IV.- PAGARÉ N° 4866470213694128, de fecha 13 de marzo de 2019, contentivo de la obligación N° 4866470213694128, y con fecha de vencimiento el día 21 de julio de 2020.

- A) Por un valor total de capital insoluto de UN MILLON (\$1.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$112.453,00) PESOS M/CTE, liquidados desde el día 28 de agosto de 2019 al 21 de julio de 2020.
- C) Por el valor de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE (\$27.607,00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 22 de julio de 2020 hasta el día 30 de septiembre de 2020.

D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 1° de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **JOSE PARMENIDES CASO CHATE** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículos 5 y 6, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

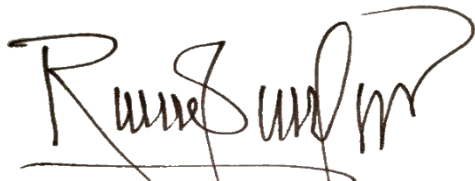
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL Y DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 del decreto legislativo N°806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ,

mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Popayán, Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.313.187 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°89.323 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 103 hoy 15 de diciembre de 2020. _____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--